**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 109 DE 2014 CÁMARA.**

*“Por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia”*

Bogotá D.C., 26 de Noviembre de 2014

Honorable Representante

**JAIME BUENAHORA FEBRES**

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

**ATENCIÓN**: Dra. AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO

Secretaria General

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** ponencia para segundo debate al proyecto de ley estatutaria No. 109 de 2014 Cámara. **“Por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia”**

En condición de Ponentes Coordinadores designados por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente de Cámara, mediante comunicación interna de Cámara 005 de 2014, y ratificados en sesión del día miércoles 29 de octubre para segundo debate, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **proyecto de Ley Estatutaria No 109 de 2014 cámara. “Por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia”**

Atentamente,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**H.R. MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

Coordinador Ponente.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**H.R. RODRIGO LARA RESTREPO**

Representante a la Cámara

POR Bogotá D.C.

Coordinador Ponente.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**H.R. ALBEIRO VANEGAS**

Representante a la Cámara

POR Bogotá D.C.

Coordinador Ponente

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 109 de 2014 CÁMARA**

**“*Por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*”**

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto De Ley Estatutaria No 109 de 2014 Cámara. “*Por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*””

**1. Trámite de la Iniciativa**

El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), el señor Fiscal General de la Nación, Doctor Eduardo Montealegre Lynett, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 109 de 2014 Cámara, por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No 524 de 2014.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y conforme al Acta No 001, fueron nombrados como ponentes para rendir informe de ponencia en primer debate los Representantes Rodrigo Lara Restrepo (Coordinador), Miguel Ángel Pinto (Coordinador), Albeiro Vanegas Osorio (Coordinador), Carlos Arturo Correa Mojica, Telésforo Pedraza Ortega, Carlos Germán Navas Talero, Fernando de la Peña Márquez, José Rodolfo Pérez Suárez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Norbey Marulanda Muñoz y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

El día 29 de octubre fue aprobada en la Comisión Primera Constitucional Permanente, el informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley número 109 de 2014 Cámara, por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; dentro del desarrollo de la sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se debatió la Ponencia presentada por los Coordinadores para Primer Debate, artículo por artículo, dando como resultado la aprobación de un texto al final de la sesión, el anterior texto fue aprobado con dos modificaciones presentadas por los Honorables Representantes.

En igual sentido, se retiró en la ponencia para Primer Debate el Parágrafo contenido en el artículo 4 de la iniciativa inicialmente presentada.

Las proposiciones presentadas durante el debate fueron sobre el artículo 3, una proposición modificando el literal C y otra adicionando un Parágrafo Transitorio:

c) Se crean así mismo dos magistrados de instrucción, encargados de realizar las labores de investigación y de acusación en los casos que adelanta la Corte Suprema de Justicia contra congresistas. **En todo caso durante toda las instancias se garantizará la presencia y acompañamiento del Ministerio Público por medio de la Procuraduría General de la Nación.**

**Parágrafo Transitorio: Los Magistrados de Instrucción en los procesos en curso y en los que se adelante por conductas cometidas antes del 1° de enero de 2017 aplicando el procedimiento de la Ley 600 de 2000, adoptarán las decisiones en Sala. En caso de empate se resolverá con la designación de un conjuez.**

En el transcurso del debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se declararon impedidos *Pedrito Tomas Pereira Caballero, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Harry Giovanny González García, Oscar Fernando Bravo Realpe, Carlos Abrahan Jimenez López, Humphrey Roa Sarmiento, Fernando de la Peña Márquez, María Fernanda Cabal Molina, Heriberto Sanabria Astudillo, Hernán Penagos, Carlos Edward Osorio Aguilar, Oscar Sánchez León, Jaime Buenahora Febres, José Rodolfo Pérez Suárez, José Caicedo Sastoque, Juan Carlos García, Telésforo Pedraza Ortega, Silvio Carrasquilla*, a los que se les negó el impedimento en el transcurso del debate.

Fueron designados como ponentes los Representantes Rodrigo Lara Restrepo (Coordinador), Miguel Ángel Pinto (Coordinador), Albeiro Vanegas Osorio (Coordinador), Carlos Arturo Correa Mojica, Telésforo Pedraza Ortega, Carlos Germán Navas Talero, Fernando de la Peña Márquez, José Rodolfo Pérez Suárez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Norbey Marulanda Muñoz y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

**2. Objeto y contenido del Proyecto**

1. **Objeto**

El objetivo del Proyecto de Ley Estatutaria es introducir cambios precisos en el texto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – LEAJ, respetando los límites materiales y el margen de configuración del legislador estatutario, dividiendo las funciones de investigación y juzgamiento para funcionarios aforados determinados en el Artículo 235 numerales 3 y 4. Se faculta a la Sala de Casación Penal para seleccionar algunos asuntos y proferir sentencias interpretativas, con el fin de unificar de forma abstracta y general la jurisprudencia, modelar las sentencias y establecer los efectos de sus fallos. Propende por la incorporación de los principios del sistema acusatorio en todos los ámbitos en los cuales se realicen investigaciones y juzgamientos penales.

1. **Contenido del proyecto**

El Proyecto de Ley Estatutaria puesto a consideración de la Honorable Cámara de Representantes consta de 7 artículos incluido el de vigencia, reforma los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, y se propone incluir 4 artículos nuevos.

Actualmente la Corte Suprema de Justicia se conforma de cinco (5) salas y de 23 Magistrados, siendo la Sala de Casación Penal integrada por nueve (9) Magistrados. Desde la modificación del Reglamento Interno de la Corte (Acuerdo 01 de 2009), organiza las investigaciones que se adelantan en única instancia se repartirán a los tres (3) Magistrados que se encuentren de turno, y la función de juzgamiento corresponderá a los seis (6) Magistrados restantes, quedando los Magistrados instructores impedidos para fallar.

El Proyecto propone una nueva estructura orgánica de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia compuesta de tres salas:

1. Dos (2) Salas de Juzgamiento: Integrada por dos magistrados cada una.
2. Una (1) Sala de Casación Penal: Integrada por los 9 Magistrados actuales de la Sala de Casación Penal.

Se prevé la creación de dos magistrados con función de investigación y de acusación en los casos que la Corte adelante contra congresistas. Así mismo, se propone la creación de seis nuevos Magistrados, que no harán parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

La estructura y funcionamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia será el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia penal y conocerá de los asuntos de casación, revisión y extradición. Conocerá de los recursos de apelación contra las providencias proferidas en primera instancia por las Salas de Juzgamiento y de las sentencias proferidas en primera instancia por las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Salas de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz.

*Sobre los fallos proferidos*: Se faculta a la Sala de Casación Penal para seleccionar algunos asuntos y proferir sentencias interpretativas, incluso al margen de los hechos, con el fin de unificar de forma abstracta y general la jurisprudencia e irradiar el efecto de los derechos fundamentales en todo el proceso penal, también podrá seleccionar discrecionalmente para modular las sentencias y establecer los efectos de los fallos.

**3. Consideraciones**

Competencia para presentar y conocer de la iniciativa, unidad de materia:

Las materias contenidas en el proyecto de ley objeto de este estudio cuentan con una conexión razonable y objetiva y se corresponden también con el título de la iniciativa, lo que satisface los requerimientos constitucionales enunciados en los artículos 158 y 169 de nuestra carta política.

En ese mismo sentido, la presente iniciativa se acoge a la disposición constitucional contenida en el *artículo 152 numeral b*, la cual le confiere al Congreso de la República la facultad de regular por vía Estatutaria lo relativo a la “*Administración de Justicia*”. Así mismo, el *artículo 251 numeral 4* le atribuye al Fiscal General de la Nación la función de presentar proyectos de ley, razón por la cual, el Congreso es competente para adelantar la regulación de esta materia.

De la doble instancia:

La propuesta presentada establece la doble instancia como una garantía que se desprende del derecho de defensa, y en desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Constitución Política:

*“****ARTÍCULO 31.*** *Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*

*El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

Acertadamente el autor de la iniciativa cita la sentencia de la Corte Constitucional C – 254 de 2012, M.P.: *Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*, en los siguientes términos:

*“(…) La doble instancia –artículo 31 Superior- es una garantía que se desprende del derecho de defensa y contradicción, el cual, hace parte del principio del debido proceso – artículo 29. Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía- lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tenga una más amplia deliberación con propósitos de corrección. (…)”*

*“La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la doble conformidad, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error judicial. (…)[[1]](#footnote-1).*

Las modificaciones propuestas a la estructura y al funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se justifican, al menos, por las siguientes cinco razones:

* **Necesidad de dar cumplimiento a la sentencia C-545 DE 2008.** La Corte Constitucional, en la sentencia C- 545 de 2008, decidió que el legislador debía separar, dentro de la misma Corte Suprema de Justicia, las funciones de investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso. Si bien dicho fallo se cumplió mediante la adopción del Acuerdo 01 de 2009 (Reglamento Interno de la CSJ), lo cierto es, que en el mismo se aclara que tendrá vigencia “hasta cuando el Congreso expida la ley que regule la materia”, situación que hasta la fecha no ha ocurrido.
* **Deber de cumplir con los compromisos internacionales.** La reforma orgánica y funcional que se propone realizar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, materializa el cumplimento de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, en materia de separación entre las funciones de investigación - acusación y de juzgamiento, al igual que el principio de la doble instancia.
* **La estructura de los Tribunales Penales Internacionales.** Si se revisa la estructura del TPIY, TPIR y la CPI, en todas estas instancias internacionales las funciones de investigación - acusación y de juzgamiento se encuentran separadas. De igual manera, existen Salas de Primera Instancia y Salas de Apelaciones. De allí que es recomendable que la Sala de Casación Penal de la CSJ cuente con similar estructura.
* **Importancia de ajustar la estructura de la Sala de Casación a los retos de la macrocriminalidad.** En la actualidad, la justicia penal colombiana debe hacer frente a fenómenos de macrocriminalidad, derivados del accionar del crimen organizado, los grupos armados irregulares, el narcotráfico y la corrupción administrativa, entre otros. Tales redes criminales, responsables de la comisión de delitos comunes, de lesa humanidad y de guerra, deben ser enfrentadas de manera más eficiente por la justicia penal colombiana. De allí la imperiosa necesidad de fortalecer a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, mediante la adopción de una estructura orgánica de investigación y juzgamiento, más acorde con los retos actuales y con aquellos que conllevará el postconflicto.
* **Enfrentar la congestión judicial.** El aumento de las demandas de justicia penal por parte de la ciudadanía, ha conducido a un inevitable fenómeno de congestión judicial. Como lo demuestran las estadísticas, cada año el número de asuntos que debe atender la Sala de Casación Penal, en materia de acciones de revisión, procesos de única instancia, extradiciones, casaciones, decisiones de segunda instancia y acciones de amparo, ha aumentado, en tanto que el número de Magistrados ha permanecido igual durante décadas. Tal estado de cosas desconoce un componente esencial del derecho fundamental al debido proceso: *ser investigado y juzgado en un plazo razonable*.

**4. Pliego de modificaciones**

Se propone eliminar el artículo 4 de la iniciativa, teniendo en cuenta que la facultad de expedir sentencias interpretativas y de unificación, para el caso de las primeras, la posible facultad modulativa que puede generar estas, y para la segunda, el carácter de unificación que en todo caso se reconoce por la Constitución.

De conformidad con el Comunicado de Prensa No. 43 de la Corte Constitucional, del pasado 29 y 30 de Octubre del año en curso, la Corte declaró inconstitucional la omisión legislativa contenida en normas del Código de Procedimiento Penal que no prevén la posibilidad de apelar las sentencias condenatorias proferidas por Primera Vez en Segunda Instancia y Exhortó al Congreso a regular integralmente el tema.

El Expediente es el D-10.045 – Sentencia C – 792 / 14 de Octubre 29. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En el Comunicado de Prensa, la Corte Constitucional motivo los fundamentos de esta decisión así:

*“Le correspondió a la Corte estudiar la demanda conforme a la cual, las disposiciones cuestionadas debían ser declaradas inexequibles, en tanto omiten la previsión del recurso de apelación contra los fallos que en segunda instancia, condenan por primera vez a una persona en un juicio penal, en contravía del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 de la Carta Política, y del derecho a impugnar toda sentencia condenatoria, contemplado en el artículo 29 superior y los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*“La Corte constató, por un lado, que se había configurado una inconstitucionalidad por omisión, incompatible con el derecho de toda persona a impugnar la sentencia condenatoria que le haya sido impuesta en un proceso penal, y, por otro, que corresponde al legislador diseñar los mecanismos para materializar y concretar este derecho fundamental en el escenario del proceso penal.*

*“Con respecto a la primera de estas cuestiones, la Corte estimó que los preceptos impugnados omitieron la inclusión de un ingrediente normativo que resulta indispensable desde la perspectiva constitucional, cual es la previsión de mecanismos de impugnación en todos aquellos eventos en los que, en el marco de un proceso penal, se impone en la segunda instancia una condena por primera vez.*

*“Este imperativo constitucional se deriva directamente del derecho de toda persona a impugnar las sentencias condenatorias proferidas en su contra, previsto, tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que constituye uno de los elementos estructurales del derecho al debido proceso en el contexto de los juicios penales. A la luz de este derecho, toda persona que ha sido condenada por primera vez debe tener acceso a algún mecanismo de impugnación del fallo, para que una instancia judicial distinta pueda revisarlo a partir de un examen integral del caso.*

*“Para la Corte, este derecho a impugnar la sentencia condenatoria no es equivalente a la garantía de la doble instancia, puesto que si bien en ciertos supuestos puede haber coincidencia entre ambas figuras, como cuando en un proceso de doble instancia, la decisión de condena se produce en la primera de ellas, en otros escenarios, la previsión constitucional sobre la doble instancia no resulta suficiente, bien porque se trata de un proceso penal de única instancia, circunstancia permitida por la Constitución, que admite excepciones a la garantía de la doble instancia, o bien porque siendo el proceso de doble instancia, la condena se produce en la segunda de ellas, hipótesis éstas en las que, al no contemplarse el derecho a controvertir el fallo condenatorio, se desconoce uno de los elementos constitutivos del debido proceso.*

*“Estimó la Corte que la previsión de recursos extraordinarios, como ocurre con los recursos extraordinarios de casación o de revisión, o de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, no satisface las exigencias del referido derecho, habida cuenta de que la procedencia de estos medios de impugnación tiene claros límites materiales establecidos en la propia legislación, por lo que no es posible hacer uso de los mismos para controvertir toda sentencia condenatoria en los eventos planteados, y porque, además, las facultades de los operadores jurídicos en esos eventos se orientan, no a revisar integralmente el caso, sino a evaluar la decisión judicial a la luz de cierto repertorio cerrado de falencias o déficits del mismo, o de la aparición de nuevos elementos que no fueron tenidos en cuenta en la decisión judicial objeto de revisión.*

*“Así las cosas, para la Corte es posible predicar de las normas acusadas una inconstitucionalidad por omisión, en los términos señalados anteriormente. En este entendido, la Corte declaró la inconstitucionalidad de las prescripciones demandadas, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y exequible, en cuanto a su contenido positivo.*

*“Precisó la Corte que las consecuencias jurídicas atribuibles a esta declaratoria están en función de dos circunstancias constitucionalmente relevantes. Por un lado, existe el imperativo constitucional de garantizar el derecho al debido proceso de las personas que son condenadas por primera vez en el marco de un proceso penal. Por otro lado, sin embargo, como la materialización, y la concreción de este derecho se puede efectuar a través de muchos mecanismos, y como ello, a su vez, implica un ajuste integral del proceso penal, corresponde al legislador desarrollar normativamente la previsión constitucional, y adoptar las medidas requeridas para su implementación efectiva.*

*“Para articular estas dos imperativos, la Corte concluyó que se le debe atribuir tres efectos jurídicos a la omisión declarada, así: (i) la declaratoria de inconstitucionalidad deberá tener efectos diferidos y no inmediatos; (ii) se exhortará al Congreso para que en el término razonable de un año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, efectúe los ajustes normativos a que haya lugar, y adopte las medidas para su implementación efectiva; (iii) para asegurar la eficacia del derecho, se dispondrá que en caso de que el legislador no atienda el deber anterior, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior de quien impuso la condena”.*

Por lo anterior, se propone una nueva redacción del artículo 2 y 3 del Proyecto de Ley, así:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** | **TEXTO PROPUESTO PARA LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES** |
| **ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 16. Salas.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco (5) Salas, conformadas así:   1. La Sala de Casación Civil y Agraria, estará integrada por siete (7) Magistrados; 2. La Sala Penal, estará conformada por quince (15) Magistrados que integrarán tres (3) Salas: dos (2) de juzgamiento y una (1) de Casación Penal. Así mismo, existirán dos magistrados de instrucción. 3. La Sala de Casación Laboral, estará integrada por siete (7) Magistrados; 4. La Sala Plena la integrarán todos los Magistrados de la Corporación, con excepción de los seis (6) Magistrados que formen parte de las Salas de Juzgamiento de la Sala Penal y los magistrados de instrucción. 5. La Sala de Gobierno, la conformarán el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas de Casación.   Las Salas de Casación Civil y Agraria, de Casación Laboral y de Casación Penal, actuarán según su especialidad y por su carácter de Tribunal de Casación podrán seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales, control de legalidad de los fallos y de realización de la justicia material. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro Distrito, o entre juzgados de diferentes Distritos. | **ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:  **Artículo 16. Salas.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco (5) Salas, conformadas así:  *(…)*   1. La Sala Penal, estará conformada por quince (15) Magistrados que integrarán tres (3) Salas: dos (2) de juzgamiento **y una (1) de Casación Penal que a su vez se dividirá en tres (3) Salas**. Así mismo, existirán dos magistrados de instrucción.   *(…)* |
| **ARTÍCULO 3°.** Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:  **Artículo 16 A**. **Estructura y funcionamiento** **de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.** En adelante, la Sala Penal estará integrada por quince (15) Magistrados que conformarán a su vez, tres (3) Salas. Así mismo, se establece la existencia de magistrados que tendrán las funciones de investigación. Su integración es la siguiente:  a) Dos (2) Salas de Juzgamiento ante las cuales se adelantará el respectivo juicio, en primera instancia, tanto de las acusaciones formuladas por los magistrados de instrucción como de aquellas realizadas por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el numeral 4 del art. 235 de la Constitución Política. Cada una de ellas estará conformada por dos (2) Magistrados. En caso de existir empate en las decisiones adoptadas, será llamado a dirimirlo uno de los magistrados de la otra sala de juzgamiento, elegido por sorteo.  El conocimiento de las conductas cometidas a partir del 1 de enero de 2017 deberá ajustarse a los procedimientos propios del Sistema Penal Acusatorio. Para el efecto, los magistrados instructores cumplirán las mismas funciones que tiene asignadas la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio.  b) La Sala de Casación Penal que se conformará por los actuales nueve (9) Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.  Esta Sala será el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia penal y conocerá de los asuntos de casación, revisión y extradición, así como de los recursos de apelación contra las providencias proferidas en primera instancia por las Salas de Juzgamiento y contra las sentencias proferidas en primera instancia por las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Salas de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz. También conocerá de las acciones de tutela, de conformidad con el Decreto 1382 de 2000.  Con el objeto de hacer realidad la justicia material en casos concretos, la Sala de Casación Penal también podrá optar por proferir fallos en equidad en aquellos eventos en los que el rigor de la ley no resulte aplicable.  c) Se crean así mismo dos magistrados de instrucción, encargados de realizar las labores de investigación y de acusación en los casos que adelanta la Corte Suprema de Justicia contra congresistas. **En todo caso durante toda las instancias se garantizará la presencia y acompañamiento del Ministerio Público por medio de la Procuraduría General de la Nación.**  **Parágrafo Transitorio: Los Magistrados de Instrucción en los procesos en curso y en los que se adelante por conductas cometidas antes del 1° de enero de 2017 aplicando el procedimiento de la Ley 600 de 2000, adoptarán las decisiones en Sala. En caso de empate se resolverá con la designación de un conjuez.** | **ARTÍCULO 3°.** Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:  **Artículo 16 A**. **Estructura y funcionamiento** **de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.** En adelante, la Sala Penal estará integrada por quince (15) Magistrados que conformarán a su vez, tres (3) Salas. Así mismo, se establece la existencia de magistrados que tendrán las funciones de investigación. Su integración es la siguiente:  a) Dos (2) Salas de Juzgamiento ante las cuales se adelantará el respectivo juicio, en primera instancia, tanto de las acusaciones formuladas por los magistrados de instrucción como de aquellas realizadas por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el numeral 4 del art. 235 de la Constitución Política. Cada una de ellas estará conformada por dos (2) Magistrados. En caso de existir empate en las decisiones adoptadas, será llamado a dirimirlo uno de los magistrados de la otra sala de juzgamiento elegido por sorteo.  El conocimiento de las conductas cometidas a partir del 1 de enero de 2017 deberá ajustarse a los procedimientos propios del Sistema Penal Acusatorio. Para el efecto, los magistrados instructores cumplirán las mismas funciones que tiene asignadas la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio.  b) La Sala de Casación Penal que se conformará por los actuales nueve (9) Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. **Esta Sala se dividirá en tres (3) salas, cada una de ellas integrada por tres (3) magistrados.**  **Estas Salas integrarán el** órgano cierre de la jurisdicción ordinaria en materia penal y **conocerán** de los asuntos de casación, revisión y extradición, así como de los recursos de apelación contra las providencias proferidas en primera instancia por las Salas de Juzgamiento y contra las sentencias proferidas en primera instancia por las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Salas de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz. También conocerán de las acciones de tutela, de conformidad con el Decreto 1382 de 2000.  **A fin de garantizar en todos los casos el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y asegurar la unificación de la jurisprudencia, las Salas seguirán las siguientes reglas:**  **1. En los procesos en los que las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, las del Tribunal de Justicia y Paz y las Salas de juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia profirieran en primera instancia una sentencia condenatoria, las tres (3) Salas que conforman la Sala de Casación Penal podrán reunirse para dictar sentencias de unificación si así lo estiman necesario. En caso contrario, el conocimiento del asunto lo asumirá la sala designada por reparto.**  **2. El conocimiento de la impugnación de la primera sentencia condenatoria proferida por alguna de las Salas de Casación Penal corresponderá a la Sala que le siga en orden salvo que, al resolver dicho recurso la Sala competente considere necesario unificar jurisprudencia. En este último caso, convocará a la sala siguiente para que de manera conjunta profieran una sentencia de unificación.**  **3. Si a pesar de confirmar la decisión absolutoria de primera instancia, alguna de las Salas que integran la Sala de Casación Penal considera necesario unificar la jurisprudencia en el asunto propondrá la reunión de todas las Salas de Casación Penal para emitir sentencia.**  Con el objeto de hacer realidad la justicia material en casos concretos, la Sala de Casación Penal también podrá optar por proferir fallos en equidad en aquellos eventos en los que el rigor de la ley no resulte aplicable.  c) Se crean así mismo dos magistrados de Instrucción, encargados de realizar las labores de investigación y de acusación en los casos que adelanta la Corte Suprema de Justicia contra congresistas. En todo caso durante toda las instancias se garantizará la presencia y acompañamiento del Ministerio Público por medio de la Procuraduría General de la Nación.  **Parágrafo Transitorio:** Los Magistrados de Instrucción en los procesos en curso y en los que se adelante por conductas cometidas antes del 1° de enero de 2017 aplicando el procedimiento de la Ley 600 de 2000, adoptarán las decisiones en Sala. En caso de empate se resolverá con la designación de un conjuez. |

**5. PROPOSICIÓN**

De acuerdo a las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia al Proyecto de Ley No. 109 de 2014 Cámara “*por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*”, y en consecuencia solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, ***DAR SEGUNDO DEBATE*** conforme al texto presentado en el pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| H.R. RODRIGO LARA RESTREPO  Coordinador Ponente  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  | H.R. MIGUEL ÁNGEL PINTO  Coordinador Ponente  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| H.R. ALBEIRO VANEGAS OSORIO  Coordinador Ponente  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  | **H.R. CARLOS ARTURO CORREA M.**  **Ponente**  **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** |
| H.R. TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA  Ponente |  | **H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  **Ponente** |
|  |  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  H.R. NORBEY MARULANDA MUÑOZ  Ponente  ­­­­­­­­­­­\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  | **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **H.R. ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA**  **Ponente** |
| H.R. ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA  Ponente |  |  |
|  |  |  |

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 109 DE 2014 CÁMARA.**

*“Por medio de la cual se reforma la estructura y el funcionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia”*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 15. Integración.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintinueve (29) Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho (8) años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente elegido por la Corporación será su representante y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.

**Parágrafo.** El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 16. Salas.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco (5) Salas, conformadas así:

1. La Sala de Casación Civil y Agraria, estará integrada por siete (7) Magistrados;
2. La Sala Penal, estará conformada por quince (15) Magistrados que integrarán tres (3) Salas: dos (2) de juzgamiento **y una (1) de Casación Penal que a su vez se dividirá en tres (3) Salas**. Así mismo, existirán dos magistrados de instrucción.
3. La Sala de Casación Laboral, estará integrada por siete (7) Magistrados;
4. La Sala Plena la integrarán todos los Magistrados de la Corporación, con excepción de los seis (6) Magistrados que formen parte de las Salas de Juzgamiento de la Sala Penal y los magistrados de instrucción.
5. La Sala de Gobierno, la conformarán el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas de Casación.

Las Salas de Casación Civil y Agraria, de Casación Laboral y de Casación Penal, actuarán según su especialidad y por su carácter de Tribunal de Casación podrán seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales, control de legalidad de los fallos y de realización de la justicia material. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro Distrito, o entre juzgados de diferentes Distritos.

**ARTÍCULO 3°.** Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

**Artículo 16 A**. **Estructura y funcionamiento** **de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.** En adelante, la Sala Penal estará integrada por quince (15) Magistrados que conformarán a su vez, tres (3) Salas. Así mismo, se establece la existencia de magistrados que tendrán las funciones de investigación. Su integración es la siguiente:

a) Dos (2) Salas de Juzgamiento ante las cuales se adelantará el respectivo juicio, en primera instancia, tanto de las acusaciones formuladas por los magistrados de instrucción como de aquellas realizadas por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el numeral 4 del art. 235 de la Constitución Política. Cada una de ellas estará conformada por dos (2) Magistrados. En caso de existir empate en las decisiones adoptadas, será llamado a dirimirlo uno de los magistrados de la otra sala de juzgamiento elegido por sorteo.

El conocimiento de las conductas cometidas a partir del 1 de enero de 2017 deberá ajustarse a los procedimientos propios del Sistema Penal Acusatorio. Para el efecto, los magistrados instructores cumplirán las mismas funciones que tiene asignadas la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio.

b) La Sala de Casación Penal que se conformará por los actuales nueve (9) Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. **Esta Sala se dividirá en tres (3) salas, cada una de ellas integrada por tres (3) magistrados.**

**Estas Salas integrarán el** órgano cierre de la jurisdicción ordinaria en materia penal y **conocerán** de los asuntos de casación, revisión y extradición, así como de los recursos de apelación contra las providencias proferidas en primera instancia por las Salas de Juzgamiento y contra las sentencias proferidas en primera instancia por las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Salas de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz. También conocerán de las acciones de tutela, de conformidad con el Decreto 1382 de 2000.

**A fin de garantizar en todos los casos el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y asegurar la unificación de la jurisprudencia, las Salas seguirán las siguientes reglas:**

**1. En los procesos en los que las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, las del Tribunal de Justicia y Paz y las Salas de juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia profirieran en primera instancia una sentencia condenatoria, las tres (3) Salas que conforman la Sala de Casación Penal podrán reunirse para dictar sentencias de unificación si así lo estiman necesario. En caso contrario, el conocimiento del asunto lo asumirá la sala designada por reparto.**

**2. El conocimiento de la impugnación de la primera sentencia condenatoria proferida por alguna de las Salas de Casación Penal corresponderá a la Sala que le siga en orden salvo que, al resolver dicho recurso la Sala competente considere necesario unificar jurisprudencia. En este último caso, convocará a la sala siguiente para que de manera conjunta profieran una sentencia de unificación.**

**3. Si a pesar de confirmar la decisión absolutoria de primera instancia, alguna de las Salas que integran la Sala de Casación Penal considera necesario unificar la jurisprudencia en el asunto propondrá la reunión de todas las Salas de Casación Penal para emitir sentencia.**

Con el objeto de hacer realidad la justicia material en casos concretos, la Sala de Casación Penal también podrá optar por proferir fallos en equidad en aquellos eventos en los que el rigor de la ley no resulte aplicable.

c) Se crean así mismo dos magistrados de Instrucción, encargados de realizar las labores de investigación y de acusación en los casos que adelanta la Corte Suprema de Justicia contra congresistas. En todo caso durante toda las instancias se garantizará la presencia y acompañamiento del Ministerio Público por medio de la Procuraduría General de la Nación.

**Parágrafo Transitorio:** Los Magistrados de Instrucción en los procesos en curso y en los que se adelante por conductas cometidas antes del 1° de enero de 2017 aplicando el procedimiento de la Ley 600 de 2000, adoptarán las decisiones en Sala. En caso de empate se resolverá con la designación de un conjuez.

**ARTÍCULO 4°.** Adiciónese el siguiente nuevo artículo a la Ley 270 de 1996, el cual tendrá carácter transitorio.

**Artículo 16C. Transitorio**. Las investigaciones previas, los sumarios y los juicios que actualmente adelanta la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia serán remitidos en el estado en que se encuentren a las Salas de Instrucción y Juzgamiento, respectivamente, para que continúen con el consiguiente trámite. Todas las actuaciones y pruebas que hayan sido practicadas mantendrán plena validez.

**Parágrafo Transitorio**. Modifícanse en lo pertinente, las normas sobre competencia contenidas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, de conformidad con las nuevas competencias que se le asignan a las Salas de Instrucción, de Juzgamiento y de Casación Penal.

**ARTÍCULO** **5°.** Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

**Artículo 16D. Competencia Residual.** El conocimiento de los asuntos que no le hayan sido conferidos de forma expresa a la Sala de Casación Penal serán de competencia de las Salas de Juzgamiento.

**ARTÍCULO 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| H.R. RODRIGO LARA RESTREPO  Coordinador Ponente  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  | H.R. MIGUEL ÁNGEL PINTO  Coordinador Ponente  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| H.R. ALBEIRO VANEGAS OSORIO  Coordinador Ponente  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  | **H.R. CARLOS ARTURO CORREA M.**  **Ponente**  **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** |
| H.R. NORBEY MARULANDA MUÑOZ  Ponente |  | **H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  **Ponente** |
|  |  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  H.R. ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA  Ponente  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  H.R. TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA  Ponente |  | **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **H.R. ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA**  **Ponente** |
|  |  |  |
|  |  |  |

1. Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2011. M.P.: Jorge Igancio Pretelt Chaljub., C-384 de 2000, C-650 de 2001 y C-401 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)